



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/398/17, instruido en contra del servidor público [REDACTED], quién se desempeñaba como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 121-128), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho (fojas 133-148), se emplazó al encausado [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que el día cinco de junio de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], haciéndose constar la comparecencia del Lic. Ramón Carlos Márquez Ballesteros, en representación del encausado (fojas 151-154), en la que dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 162-179), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Lic. Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 88 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de las Clausulas Primera y Décima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un Programa de Coordinación Especial denominado "*Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y combate a la Corrupción*" de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, artículo 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, 15 Bis fracciones I, V, XVIII y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corrella, en su calidad de Secretario de Gobierno, y el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General, con fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete y el Acta de Protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (fojas 09-10); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada; en cuanto a [REDACTED], con copia certificada del nombramiento de [REDACTED], dependiente de la Secretaría de Hacienda, de fecha trece de febrero de dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, C. Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, C. Roberto Romero López (foja 12); a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra

previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



SECRETARÍA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 09), quién denunció en base a los artículos 88 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades; Cláusulas Primera y Décima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un Programa de Coordinación Especial denominado "*Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y combate a la Corrupción*" de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, artículo 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, 15 Bis fracciones I, V, XVIII y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a fojas 12 del presente sumario.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación

ad causam se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-7) y anexo (fojas 8-120) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se le corrió

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

traslado al encausado al momento de ser emplazado; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV. Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve (fojas 180-182) a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 325, 328 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V. Que el día cinco de junio de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], haciéndose constar la comparecencia del Lic. Ramón Carlos Márquez Ballesteros, en representación del encausado (fojas 151-154), en la que dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 162-179), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

--- Ahora bien, al encausado [REDACTED] mediante auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve (fojas 180-182), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por el encausado, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos por la demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Hacienda, derivan de la auditoría número **SON/CONTINGENCIAS ECONÓMICAS/15**, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 02**, de fecha catorce de mayo de dos mil quince, denominada: **RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN (RENDIMIENTOS FINANCIEROS POR UN IMPORTE DE \$2,300,103.18)**, mediante la cual, al treinta y uno de marzo de dos mil quince, resultó un monto de recursos remanentes o disponibles dentro de la cuenta número 18-000001745-5 del Banco Santander, aperturada por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora para la administración de los recursos presupuestarios del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas en la Modalidad de Contingencias Económicas, por la cantidad de \$1,192,010,911.80 (Mil ciento noventa y dos millones diez mil novecientos once pesos 80/100 M.N.), el cual, de conformidad con el artículo 8 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, debieron ser reintegrados a la Tesorería de la Federación. La Observación que nos ocupa se transcribe, en lo que interesa, a continuación:-----

- - - **"RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, (RENDIMIENTOS FINANCIEROS POR UN IMPORTE DE \$2,300,103.18).-----**

--- Derivado de la auditoría número **SON/CONTINGENCIAS ECONÓMICAS/15**, se efectuó el análisis a los registros contables y movimientos bancarios de la cuenta número 18-000001745-5 del Banco Santander que fue aperturada por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, para la administración de los recursos presupuestarios del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas en la modalidad de "Contingencias Económicas", por \$1,192,010,911.80, suscrito el 9 de mayo de 2014, entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sonora, ejercicio presupuestal 2014, donde le fueron radicados por la Secretaría de Hacienda Federal. De la Revisión a la documentación justificativa del gasto, se constató que al 31 de marzo de 2015, existen recursos remanentes o disponibles por un importe de \$2,300,103.80, producto de la generación de rendimientos de la cuenta bancaria específica, el cual de conformidad con el artículo 8 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2014, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación...-----

- - - En ese sentido la denunciante imputa a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], el no haber garantizado apropiadamente el control de los fondos públicos que el Estado percibió durante el ejercicio fiscal 2014 para la ejecución del Programa Federal **CONTINGENCIAS ECONÓMICAS**, asimismo no vigiló que las aportaciones que la Federación entregue al Estado para la realización de obras y programas se hicieran de acuerdo a los convenios celebrados entre el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado, como lo es en este caso el citado Convenio para el Otorgamiento de Subsidios del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, por \$1,192,010,911.80 (Mil ciento noventa y dos millones diez novecientos once pesos 80/100 Moneda Nacional), suscrito el nueve de mayo de dos mil catorce; asimismo, se le denuncia

por no informar al Secretario de los saldos disponibles de acuerdo al ejercicio presupuestal; no supervisar el registro de las operaciones financieras; omitir vigilar que las aportaciones que la Federación deba entregar al Estado para la realización de obras y programas, se hagan de acuerdo a los convenios que celebre el Ejecutivo Federal con el Gobierno del Estado, así como vigilar que sean entregadas de acuerdo a los programas; omitir garantizar el control adecuado de los fondos públicos que el estado percibe de la Federación y por cuenta propia, por medio de programas que permitan el registro, vigilancia y disponibilidad de estos, estableciendo los mecanismos idóneos para efectuar las erogaciones e informar al Secretario sobre los movimientos que de los mismos se realicen; omitir supervisar el control sobre remesas federales, saldos, inversiones, retiros, etc., en instituciones bancarias, así como proporcionar información de los mismos al Secretario de Hacienda; trasgrediendo a decir del denunciante, el contenido del artículo 13 fracciones II, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; el apartado 1 y párrafo cuarto del Manual de Organización de la Tesorería del Estado; las Cláusulas Quinta, segundo párrafo del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios, de fecha nueve de mayo de dos mil catorce; los artículos 2, 134, 148 B y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora; el artículo 48 fracciones I y III del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; el artículo 54 tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; los artículos 85 y 224 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y, en opinión del denunciante, el encausado, incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen: - - -

SECRETARÍA GENERAL
de Planeación
y Evaluación
de Políticas
Públicas

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

Artículo 13.- *Corresponde a la Tesorería del Estado, las siguientes atribuciones:*

- II.- Informar al Secretario de los saldos disponibles de acuerdo al ejercicio presupuestal.*
- III.- Supervisar el registro de las operaciones financieras.*
- IX.- Vigilar que las aportaciones que la Federación deba entregar al Estado para la realización de obras y programas, se hagan de acuerdo a los convenios que celebre el Ejecutivo Federal con el Gobierno del Estado, así como vigilar que sean entregadas de acuerdo a lo programado;*

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA TESORERÍA DEL ESTADO

TESORERIA DEL ESTADO:

OBJETIVO:

Garantizar el control adecuado de los fondos públicos que el estado percibe de la Federación y por cuenta propia, por medio de programas que permitan el registro, vigilancia y disponibilidad de estos estableciendo los mecanismos idóneos para efectuar a las erogaciones e informar al Secretario sobre los movimientos que de los mismos se realicen.

FUNCIONES:

Supervisar el control sobre remesas federales, saldos, inversiones, retiros, etc. en instituciones bancarias, así como proporcionar información de los mismos al C. Secretario de Hacienda.

Clausula Quinta Segundo Párrafo del Convenio de Otorgamiento de Subsidios de fecha 09 de mayo de 2014.

QUINTA.- APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.- *"LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá destinar los recursos transferidos así como los productos financieros que se generen, exclusivamente para el objeto descrito en la Cláusula Primera de este instrumento. "LAS PARTES" acuerdan que los recursos que no se encuentren vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del ejercicio fiscal 2014, se deberán reintegrar a la "TESOFE", en los términos de las disposiciones aplicables...";*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTÍCULO 2.- *En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades*

sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

ARTÍCULO 134.- Los recursos económicos de que disponga la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

ARTÍCULO 148 B.- Los servidores públicos a que se refiere este título serán responsables del cumplimiento de las bases establecidas en el artículo 150 de esta Constitución.

ARTÍCULO 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Artículo 54.- Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos solo procederá hacer pagos, con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos y se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, así como los autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días siguientes al cierre del ejercicio.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO

Artículo 85.- El reintegro de recursos por parte de las dependencias y entidades éstas últimas respecto de los subsidios y transferencias que reciban, deberá realizarse en conjunto con los rendimientos que se hubieren obtenido: Para efectos de lo anterior, no se considerará que se causa daño a la hacienda pública por el reintegro extemporáneo de recursos a la Tesorería, siempre y cuando los fondos hayan estado depositados en todo momento en cuentas bancarias o de inversión de la dependencia o entidad correspondiente.

El incumplimiento en el reintegro oportuno generará sin exceder los presupuestos autorizados correspondientes, la obligación de las dependencias y entidades de cubrir cargas financieras a la Tesorería, las cuales serán determinadas por ésta en términos de las disposiciones que emita para tal efecto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos obligados al reintegro, por su realización extemporánea, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 224.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley, las dependencias y entidades que suscriban convenios de coordinación para transferir recursos de sus presupuestos a las entidades federativas, con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales deberán: Los recursos transferidos a las entidades federativas en el marco de los convenios de coordinación en materia de reasignación y, en su caso, los rendimientos financieros generados, que por cualquier motivo no hayan sido devengados al 31 de diciembre, deberán ser reintegrados a la Tesorería dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que el denunciado [REDACTED] al dar contestación a la denuncia formulada en su contra, opuso como excepción la denominada "Falta de acción o derecho del denunciante", misma que hacen consistir en negar en forma genérica los hechos denunciados y revertir la carga de la prueba al denunciante; señalando además, que al no existir prueba alguna que corrobore la denuncia, se le absuelva de los cargos imputados; aduce de igual manera el encausado, que mediante oficio número TES-0106/2015, de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, envió documentación a la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública, relativa al comprobante de operación de Banco BBVA Bancomer Sociedad Anónima, mediante el cual se acreditó el reintegro a la Tesorería de la Federación por la cantidad de

\$2,370,089.00 (Dos millones trescientos setenta mil ochenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), por lo cual dicha observación se encuentra solventada. Al respecto, se declara que le asiste la razón y el derecho al encausado, de acuerdo a las siguientes reflexiones: de acuerdo a la denuncia (fojas 1-7), al auto de radicación del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 121-128), así como al contenido de la cédula de observación número 2 (fojas 88-90), las conductas irregulares detectadas en la Auditoría **SON/CONTINGENCIAS ECONOMICAS/15**, en las que presuntamente incurrió el encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de Sonora, derivan de la administración por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado, de recursos presupuestarios del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas en la modalidad de "Contingencias Económicas" por \$1,192,010,911.80 (Mil ciento noventa y dos millones cien mil novecientos once pesos 80/100 Moneda Nacional), así como de la revisión y análisis efectuados a la cuenta bancaria número 18-000001745-5 del Banco Santander, aperturada por la Dependencia Estatal para el manejo de los recursos mencionados, y consisten en que se constató que al treinta y uno de marzo de dos mil quince, se generaron rendimientos financieros por un importe de \$2,300,103.18 (Dos millones trescientos mil ciento tres pesos 18/100 Moneda Nacional); es decir, generados en el ejercicio fiscal 2015, mismos que se advirtieron no comprometidos al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce; recursos que debieron ser reintegrados a la Tesorería de la Federación dentro de tiempo y forma, es decir, en un plazo de quince días naturales, contados a partir del cierre del ejercicio fiscal; ahora bien, en relación a la primera irregularidad, se observa que a través de la cédula de seguimiento elaborada durante el mes de agosto del dos mil quince (fojas 104-105), relativa a la observación número 2, se estableció que tomando en consideración el contenido de diversas documentales proporcionadas por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, determinó tener por solventado el primer párrafo de la recomendación correctiva, relativo al monto de recursos remanentes por la cantidad de \$2,300,103.18 (Dos millones trescientos mil ciento tres pesos 18/100 Moneda Nacional); entonces, como así se encuentra establecido en el auto de radicación, solamente quedó presuntamente subsistente a cargo del encausado, la conducta relativa a la detección de rendimientos financieros por el importe de \$2,300,103.18 (Dos millones trescientos mil ciento tres pesos 18/100 Moneda Nacional), generados al mes de marzo de dos mil quince, mismos que no se encontraban vinculados o comprometidos al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce y que dichos recursos debieron ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, dentro de un plazo de quince días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal, conforme a las disposiciones aplicables; al respecto, dentro de la cédula de seguimiento de la observación analizada, se estableció que se realizó el reintegro de los recursos por la cantidad de \$2,370,089.00, siendo éste un monto mayor al importe observado de \$2,300,103.18, en razón de que a la fecha del reintegró, se habían generado rendimientos adicionales; sin embargo, advierte que dicho reintegro no fue efectuado dentro del plazo previsto en la cláusula Quinta del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios del Ramo General 23 Provisionales, Salariales y Económicas, correspondiente al ejercicio del año dos mil catorce; así como a los artículos 54 de la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 85 y 224 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; al respecto, esta autoridad resolutora, arriba al convencimiento de que el encausado se encontraba impedido para dar cumplimiento a la normatividad que cita la denunciante, entre ellas, la cláusula quinta del Convenio para el Otorgamiento

de Subsidios, considerando que dicha cláusula establece que los remanentes o saldos disponibles de los recursos presupuestarios federales, incluyendo los rendimientos financieros generados que no se encuentren devengados o estén vinculados con compromisos y obligaciones de pago al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, se reintegraran a la Tesorería de la Federación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, en un plazo de quince días naturales a partir del cierre del ejercicio fiscal; del mismo modo, el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los artículos 85 y 224 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, prevé el reintegro de recursos que se conserven al treinta y uno de diciembre, en conjunto con los rendimientos obtenidos; es decir, el reintegro de los rendimientos obtenidos, no es autónomo, sino ligado necesariamente a los remanentes o saldos disponibles, a los subsidios o transferencias recibidos y no ejercido durante el dos mil catorce; y, en el caso particular, el reintegro corresponde solo a los rendimientos financieros obtenidos; rendimientos financieros que atendiendo a la lógica elemental, jurídicamente, no era posible que se encontraran vinculados o comprometidos al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, al no encontrarse generados; en consecuencia, no existía tal cantidad de manera cierta y contundente; ni mucho menos, tangible y jurídicamente era imposible, que su reintegro a la Tesorería de la Federación, se hiciera dentro de los quince días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal del dos mil catorce, al corresponder el importe de \$2,300,103.18, a rendimientos financieros generados al treinta y uno de marzo de dos mil quince, en la cuenta 18-000001745-5 del Banco Santander; entonces, atendiendo a la lógica elemental, definitivamente era imposible física y jurídicamente para el encausado, el hacer el reintegro de tal importe de manera previa a su generación; en consecuencia de lo anterior, esta autoridad advierte que la cedula de observación número 2, en el apartado del reintegro de la cantidad de \$\$2,300,103.18, correspondió a una recomendación derivada de la auditoría; lo anterior se afirma, a virtud que, efectivamente de la cedula de observación número 2 (fojas 88-90), se observa asentado que al concluir el plazo del contrato, deberán reintegrarse los rendimientos generados hasta la fecha del reintegro; es decir, aunque precisa el importe a reintegrar (\$2,300,103.18), también se estableció, como un acto futuro a realizar y no dentro de los quince días naturales siguientes al termino del ejercicio fiscal del dos mil catorce, como afirma la denunciante; entonces, al encontrarse acreditado, que el día dieciséis de julio de dos mil quince, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, realizó el reintegro de los recursos por una cantidad superior a la observada de \$2,370,089.00, no resulta jurídicamente posible, imputarle responsabilidad administrativa al encausado, pues como ya se dijo, se encontraba impedido para realizar el reintegro de rendimientos financieros generados al treinta y uno de marzo de dos mil quince, dentro de los quince días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal del dos mil catorce; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento a cada uno de los medios de convicción apenas descritos, se les concede valor probatorio pleno, para acreditar la improcedencia de la imputación en contra del encausado, por las razones, apenas precisadas; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED], al no acreditarse las conductas imputadas al encausados con el material probatorio ofrecido para su acreditación, toda vez que el encausado se encontraba impedido para dar cumplimiento a la normatividad que cita la denunciante, entre ellas, la cláusula quinta del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios, considerando que dicha cláusula establece que los remanentes o saldos disponibles de los recursos presupuestarios federales, incluyendo los rendimientos financieros generados que no se encuentren devengados o estén vinculados con compromisos y obligaciones de pago al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, se reintegraran a la Tesorería de la Federación, en un plazo de quince días naturales a partir del cierre del ejercicio fiscal; del mismo modo, el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los artículos 85 y 224 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, prevé el reintegró de recursos que se conserven al treinta y uno de diciembre, en conjunto con los rendimientos obtenidos; es decir, el reintegro de los rendimientos obtenidos, no es autónomo, sino ligado necesariamente a los remanentes o saldos disponibles, a los subsidios o transferencias recibidos y no ejercido durante el dos mil catorce; y, en el caso particular, el reintegro corresponde solo a los rendimientos financieros obtenidos; rendimientos financieros que atendiendo a la lógica elemental, jurídicamente, no era posible que se encontraran vinculados o comprometidos al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, al no encontrarse generados; en consecuencia, no existía tal cantidad de manera cierta y contundente; ni mucho menos, tangible y jurídicamente era posible, que su reintegró a la Tesorería de la Federación, se hiciera dentro de los quince días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal del dos mil catorce, al corresponder el importe de \$2,300,103.18, a rendimientos financieros generados al treinta y uno de marzo de dos mil quince en la cuenta 18-000001745-5 del Banco Santander; entonces, atendiendo a la lógica elemental, definitivamente era imposible física y jurídicamente para el encausado, el hacer el reintegro de tal importe de manera previa a su generación; entonces, definitivamente el encausado no incurrió en las conductas que le son imputadas por la denunciante; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 COORDINACIÓN EJECUTIVA
 DE RESPONSABILIDADES
 ADMINISTRATIVAS

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "polédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar, en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a favor de éste la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como

Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

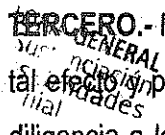
--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED].-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED], en el domicilio señalado tal efecto por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o MARIA PAULA AMAYA GARCÍA y/o GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----



CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/398/17** instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -




DAMOS FE.-

LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES


LIC. JESÚS ARMANDO MEJÍA FONLLEM

LISTA.- Con fecha 27 de agosto de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.-----**CONSTE.-**

SECRET
Coordi
y Resc
y